
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 17 de abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Félix Parreo Lara.

Abogados: Dr. Manuel Puello Ruiz, Licdos. Joriger Peullo Hern Óndez y Derbrys Puello Hern Óndez.

Recurrida: Mar Ósa Estela Tiburcio Mateo.

Abogados: Licdos. José TamarezTaveras y Mario Tomas Andujar Mora.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REP ÓBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha **24 de Julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi3n del recurso de casacin interpuesto por Félix Parreo Lara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0104452-6, domiciliado y residente en la carretera La Toma, n.º. 49, del municipio de San Cristbal, representado legalmente por el Dr. Manuel Puello Ruiz y los Lcdos. JorigerPeullo Hern Óndez y DerbrysPuello Hern Óndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 002-0014427-7, 002-0109623-7, 002-0130447-4, respectivamente con estudio profesional abierto en calle General Cabral n.º. 142, apartamento 9, de la ciudad de San Cristbal.

En este proceso figura como parte recurrida Mar Ósa Estela Tiburcio Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-01022140-9, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristbal, representada legalmente por los Lcdos. José TamarezTaveras y Mario Tomas Andujar Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 002-0033875-4 y 104-0004043-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitucin, n.º. 126, segundo nivel, de la provincia de San Cristbal.

Contra la sentencia civil n.º.86-2018, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, en fecha 17 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, por las razones expuestas, el recurso de apelacin interpuesto por el seor FELIX PARRE ÓO LARA, contra la Sentencia civil No. 0302-2017-SSEN-00472, dictada en fecha 6 de julio del 2017, por la Juez titular de la C Ómara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, en sus atribuciones civiles; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Parreo Lara y como parte recurrida María Estela Tiburcio Mateo Raposo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en virtud del pronunciamiento del divorcio entre las partes, Félix Parreo Lara interpuso contra María Estela Tiburcio Mateo Raposo, demanda en partición de bienes de la comunidad legal, la que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante sentencia número 00472, de fecha 6 de junio de 2017; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, recurso que, mediante la sentencia ahora impugnada, fue declarado inadmisibles porque no fue depositado el acto de apelación.

En su memorial de casación la parte recurrente no enumera los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo esta jurisdicción ha podido retener las violaciones aducidas contra la sentencia impugnada, las cuales consisten en: vicio: errónea ponderación de documentos; desnaturalización de los hechos; violación a la ley; falta de motivos y falta de ponderación de las pruebas.

En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio invocado cuando declaró inadmisibles la apelación sin verificar que el acto de apelación, marcado con el número 524-2017, de fecha 15 de septiembre de 2017 instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, de estrado del turno del grupo III de la Sala Civil de San Cristóbal, fue depositado mediante la instancia de fecha 20 de septiembre de 2017.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que dicho medio debe ser desestimado ya que, a pesar de que la jurisdicción *a qua* ordenó una comunicación de documentos, el acto de apelación no fue depositado ni tampoco le fue notificado.

La sentencia criticada se fundamenta en los siguientes motivos: "Que no obstante haber sido ordenado por esta Corte en la audiencia celebrada en fecha 30 de noviembre del 2017, una comunicación recíproca de documentos y otorgado a las partes plazo para la producción de dichos documentos y a la secretaria, la celebración de varias audiencias posteriores, la parte intimante no depositó el acto contentivo del recurso de apelación por el cual se apodera a esta Corte. Que ha sido criterio pacífico y reiterado de la Corte de Casación dominicana que los actos procesales no se presumen. Que el no depósito del recurso de apelación por el cual se apodera a la Corte constituye una irregularidad que impide que el tribunal pueda conocer de la acción de la cual se le apodera, por lo que procede, y de oficio, declarar la inadmisión del recurso de que se trata. Que habiendo la parte intimante incumplido con una formalidad esencial para cumplir con las formalidades requeridas por la ley, en cuanto a la forma, para la admisibilidad de todo recurso, procede

declarar, de oficio, la inadmisin del mismos”.

Sobre la sancin por la falta de depsito del acto de apelacin, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado y reitera en este caso, que es inadmisibile la apelacin si el apelante no deposita dicho acto, pues su falta de depsito impide al tribunal de alzada analizar los méritos de su apoderamiento por no tener constancia de su existencia. La ponderacin del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento.

En la especie, aun cuando la parte recurrente ha depositado ante esta Corte de Casacin instancia de fecha 20 de septiembre de 2017, mediante la que pretende demostrar el aporte del acto número 524-2017, antes descrito, contentivo de apelacin, sin embargo, a juicio de esta Corte de Casacin, la indicada instancia no se considera válida para determinar la veracidad de este argumento, por cuanto es ilegible y no hace constar la secretaría judicial que supuestamente recibió dicha instancia, lo que imposibilita darle fuerza probatoria, razones por las que se desestima el aspecto examinado.

En el desarrollo último aspecto del nico medio de casacin, el recurrente arguye que el primer juez incurrió en los vicios invocados, por cuanto determinó acoger la demanda sin observar que era una participacin de bienes por una relacin de hecho, debiendo ponderar el testimonio rendido en dicha jurisdiccin y las pruebas escritas, lo que no hizo. Alega, además, dicha parte, que las motivaciones dadas por la corte resultan vagas e imprecisas y no justifican la decisin adoptada.

La parte recurrida defiende la sentencia alegando que la relacin concubinato entre las partes fue por un corto tiempo, en la que no se adquirieron bienes, solo procrearon una hija llamada Noelia, porque posteriormente la recurrida emigró al país de España.

Se verifica del fallo impugnado, y como anteriormente se dijo, que la corte declaró inadmisibile el recurso de apelacin por la falta de depsito del acto introductivo. Ese tenor, cabe recordar que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestin planteada, como cuando en el caso, la jurisdiccin *a qua* se encontraba imposibilitada de juzgar el fondo de la apelacin, por la decisin de inadmisibilidat que adoptó, y que, al actuar así, no desprovee su decisin de motivos.

En ese sentido, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisin, entendiéndose por motivacin la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casacin ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a lo ahora examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposicin de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivacin suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisin adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicacin del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casacin.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisin sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones en establecidas en la Constitucin de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

ε **NICO**:RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Félix Parreo Lara, contra Contra la sentencia civil n.º. 86-2018, dictada por la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, en fecha 17 de abril de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d ía, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le ída y publicada por m í, Secretario General, que certifico.